



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°: 4415-04-AA/TC
LIMA
RENATO MARCEL PUGA
DENEUMOSTIER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Laritrigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Renato Marcel Puga Deneumostier contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56 del cuaderno formado en esa instancia, su fecha 27 de agosto del 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2003, el demandante pretende que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, Sede Pontificia Universidad Católica del Perú, le reconozca un mayor crédito de origen laboral a su favor que se debe imputar a su ex empleadora Bakelita y Anexos S.A. (BASA), en liquidación, afirmando que dichos créditos le corresponden en concepto de indemnización por no haber disfrutado de su descanso vacacional, solicitud que fue rechazada por improcedente. Sostiene el recurrente que dicha Comisión, al rechazar su pedido, ha violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, al descanso vacacional remunerado, a la igualdad ante la ley y a la preferencia en el pago de su crédito laboral.

La emplazada (INDECOPI) contesta la demanda sosteniendo que al demandante no le alcanza la indemnización por falta de descanso de acuerdo al artículo 24° del Decreto Supremo N.° 12-92-TR, concordante con el inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 713, razón por lo que declaró improcedente su pedido. Informa que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución encontrándose pendiente de resolver por la Sala Concursal del Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI.

Tanto en primera como segunda instancias del presente proceso de amparo, se ha declarado improcedente la demanda considerando que el recurrente no ha agotado la vía previa, toda vez que habiendo interpuesto recurso de apelación contra la resolución que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice causarle agravio no ha esperado el pronunciamiento de segunda instancia para luego interponer su demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, Sede Pontificia Universidad Católica del Perú, le reconozca un mayor crédito de origen laboral que se debe imputar a su ex empleadora Bakelita y Anexos S.A. (BASA), en liquidación.
2. De los documentos que obran en autos y lo manifestado por el recurrente, para este Tribunal queda claro que al momento de interponerse la presente demanda no se agotó la vía previa, toda vez que, conforme se puede apreciar a fojas 76 del cuaderno formado en primera instancia, contra lo resuelto por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, el recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 14 de enero del 2003, y al día siguiente, 15 de enero del 2003, interpone la presente demanda de amparo sin esperar el plazo dentro del que la demandada pueda pronunciarse o, en su defecto, considerar el silencio administrativo negativo.
3. En consecuencia, el recurrente, al momento de la interposición de la presente demanda, se encontraba siguiendo un proceso administrativo ante el INDECOPI para conseguir lo que pretende en la presente demanda (el reconocimiento de un mayor crédito a su favor en concepto de indemnización por no haber disfrutado de un supuesto descanso vacacional); es decir, no se cumplió el requisito de procedibilidad referido al agotamiento de las vías previas.
4. Por otra parte, el recurrente ha acompañado a su recurso extraordinario documentación que nos dice que en la vía administrativa, y luego de resolverse los medios impugnatorios contra las resoluciones emitidas por la demandada, se ha desestimado su pedido por infundado mediante Resolución N.º 0959-2003/SCO-INDECOPI, conforme se advierte de fojas 75 a 89; sin embargo, y a pesar de que ha concluido la vía previa, cabe advertir que, pretendiendo el reconocimiento de un mayor derecho de crédito de origen laboral en concepto de indemnización por no haber disfrutado de un descanso vacacional, para dilucidar si efectivamente gozó o no dicho periodo o en su defecto si su ex empleadora le pagó o no, es necesaria la actuación de medios de prueba que no han sido aportados por el demandante al presente proceso, por lo que, careciendo el proceso constitucional de etapa probatoria, como estuvo previsto en el artículo 13º de la Ley N.º 25398, y hoy en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, no es posible hacer lugar a la demanda.
5. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que la inexistencia de una estación de pruebas se debe a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en estos procesos no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio. En el caso de autos, el reconocimiento de un mayor derecho consistente en un mayor crédito a favor del recurrente por concepto de indemnización por no haber disfrutado de un supuesto descanso vacacional, debe establecerse en la vía ordinaria del proceso contencioso administrativo que cuenta con la etapa probatoria necesaria para dilucidar la controversia.

6. En consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, que prevé que no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA
 VERGARA GOTELLI
 LANDA ARROYO

Lo que certifico:


 Sergio Ramos Llanos
 SECRETARIO RELATOR(e)